

Bogotá, Agosto de 2021

**HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE CASACIÓN PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
O.D.R.**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTES: OLGA EUCARIS ALMENDRA Y OTRAS

ACCIONADOS: **SALA LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y OTROS**

OLGA EUCARIS ALMENDRA, ANA EMMA VIDAL LÓPEZ, MELBA MARÍA PACHECO, DEIFY MARÍA MARTÍNEZ, MARÍA JESÚS MENESES DELGADO, ANA MARÍA MORENO VELASCO, MARÍA JOSEFINA ROJAS GARCÍA, DORA PACHECO, AURA NUBIA SÁNCHEZ, GLADYS AMANDA ROSERO, LIDIA SONIA MACA, MARTHA LUCÍA LÓPEZ, ELBA NURY LARA AGREDO, LUZ MARLENE IBARRA QUIGUA, SOCORRO GUEVARA MANZANO, OLGA LUCÍA ARBOLEDA CAPOTE, MARÍA ADELAIDA ASTUDILLO RIVERA, RUBIELA CARO VELASCO, MARÍA DEL CARMEN CEBALLOS, LUZ ÁNGELA MEDINA CHAMISO, DORA CORTÉS CERÓN, BLANCA CECILIA CHILITO CHITO, ANA SARA MARTÍNEZ, MARÍA, CONSUELO CONTRERAS NARVÁEZ, NUBIA GARCÍA DE PAREDES, MARÍA BOLIVIA SOLARTE, MARÍA EUTALIA MOMPOTES QUIRÁ, MERCEDES PAZ MELLIZO, SOLEDAD PÉREZ ORDÓÑEZ, LUZ MARINA RUIZ, RUBY AMPARO RUIZ, YOLANDA RUIZ GAMBOA, LUZ ÁNGELA RUIZ GUZMÁN, LUZ ALEIDA SOLARTE MEDINA, GRACIELA GUENGUE POLINDARA, LOLA GÓMEZ ASTUDILLO, MARÍA DE LAS MERCEDES ENRÍQUEZ, EDIBET PATRICIA MUÑOZ, OLGA RUIZ BASTIDAS, MARÍA ÁNGELA ORDOÑEZ, HORTENSIA COLLAZOS MURILLO, ISLENA RIVERA DE CERÓN, DORA INÉS TOBAR, GLORIA MELBA MAÑUNGA MOSQUERA, MIRIAN ELENA ARROYO COBO, OMAIRA CASTRILLÓN PAZ, FANNY COLMENARES ORDÓÑEZ, LIBERTAD CERÓN MOLANO, ROSALBA DAZA BUITRON, ROSA OFELIA GENOY ALBÁN, MARÍA VICTORIA LÓPEZ PEÑA y OMAIRA CLAVIJO ARBOLEDA, mayores de edad, vecinas de Popayán Cauca, identificadas como aparece al final al pie de nuestras firmas, mediante este escrito interponemos acción de tutela por la violación de nuestros derechos fundamentales DE IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, en los siguientes términos.

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.

1. ACCIONANTE.

Somos accionantes las suscritas **OLGA EUCARIS ALMENDRA, ANA EMMA VIDAL LÓPEZ, MELBA MARÍA PACHECO, DEIFY MARÍA MARTÍNEZ, MARÍA JESÚS MENESES DELGADO, ANA MARÍA MORENO VELASCO, MARÍA JOSEFINA ROJAS GARCÍA, DORA PACHECO, AURA NUBIA SÁNCHEZ, GLADYS AMANDA ROSERO, LIDIA SONIA MACA, MARTHA LUCÍA LÓPEZ, ELBA NURY LARA AGREDO, LUZ MARLENE IBARRA QUIGUA, SOCORRO GUEVARA MANZANO, OLGA LUCÍA ARBOLEDA CAPOTE, MARÍA ADELAIDA ASTUDILLO RIVERA, RUBIELA CARO VELASCO, MARÍA DEL CARMEN CEBALLOS, LUZ ÁNGELA MEDINA CHAMISO, DORA CORTÉS CERÓN, BLANCA CECILIA CHILITO CHITO, ANA SARA MARTÍNEZ, MARÍA, CONSUELO CONTRERAS NARVÁEZ, NUBIA GARCÍA DE PAREDES, MARÍA BOLIVIA SOLARTE, MARÍA EUTALIA MOMPOTES QUIRÁ, MERCEDES PAZ MELLIZO, SOLEDAD PÉREZ ORDÓÑEZ, LUZ MARINA RUIZ, RUBY AMPARO RUIZ, YOLANDA RUIZ GAMBOA, LUZ ÁNGELA RUIZ GUZMÁN, LUZ ALEIDA SOLARTE MEDINA, GRACIELA GUENGUE POLINDARA, LOLA GÓMEZ ASTUDILLO, MARÍA DE LAS MERCEDES ENRÍQUEZ, EDIBET PATRICIA MUÑOZ, OLGA RUIZ BASTIDAS, MARÍA ÁNGELA ORDOÑEZ, HORTENSIA COLLAZOS MURILLO, ISLENA RIVERA DE CERÓN, DORA INÉS TOBAR, GLORIA MELBA MAÑUNGA MOSQUERA, MIRIAN ELENA ARROYO COBO, OMAIRA CASTRILLÓN PAZ, FANNY COLMENARES ORDÓÑEZ, LIBERTAD CERÓN MOLANO, ROSALBA**

DAZA BUITRON, ROSA OFELIA GENOY ALBÁN, MARÍA VICTORIA LÓPEZ PEÑA y OMAIRA CLAVIJO ARBOLEDA, *personas todas mayores y vecinas de Popayán Cauca, ex trabajadoras de la **sociedad MANCOL POPAYAN S.A.***

2. ACCIONADOS

Es accionada en esta demanda la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, presidida por el doctor GUIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMENEZ, por la sentencia de casación proferida el 15 de febrero de 2021, notificada el 24 de febrero de 2021 dentro del proceso ordinario laboral radicado 19001310500219990023601, siendo demandantes las actoras de la presente tutela.

Por tener interés en este proceso debe citarse a las sociedades **CARVAJAL S.A., CARGRAPHICS S.A., MANUFACTURAS COLOMBIANAS POPAYÁN S.A. (MANCOL S.A.) liquidada y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

II. HECHOS QUE MOTIVAN LA TUTELA

- 2.1 Las suscritas actoras nos vinculamos por contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad CARVAJAL S.A. que luego por sustitución patronal nos pasó a la sociedad CARGRAPHICS S.A. y posteriormente por el mismo fenómeno jurídico a la sociedad MANCOL S.A. todas ellas pertenecientes al conglomerado empresarial CARVAJAL del municipio de Cali. El promedio de tiempo servido por las suscritas actoras a las precitadas empresas fue de 27 años.
- 2.2 Las suscritas actoras ejecutamos personalmente nuestras labores, acatando instrucciones impartidas por el empleador y sus representantes, en términos de cantidad, calidad y modalidad de labor a desempeñar.
- 2.3 En el año 1990 se comunicó a las suscritas actoras que entre nuestro empleador inicial CARVAJAL S.A. y MANCOL POPAYÁN S.A. operaba el fenómeno jurídico de la sustitución patronal, pero para el año 1990 MANCOL POPAYAN S.A. no existía como persona jurídica, por tanto, no podía operar la sustitución anunciada.
- 2.4 Tan solo en el año 1993 nació la sociedad MNCOL POPAYÁN S.A. por inscripción en el registro mercantil.
- 2.5 En el año 1995 cada una de las actoras recibimos una comunicación en la que se informaba que CARVAJAL S.A. inició desde 1994 un proceso de reagrupación y especialización para servir mejor a sus clientes. En esta comunicación se informa que el martes 4 de julio de 1995 empezó labores la compañía CARGRÁHICS S.A. que agrupó las siguientes divisiones y filiales: DIVISIÓN DE IMPRESIÓN Y PUBLICACIONES, DEPARTAMENTO DE PRE-PRENSAS, MANCOL SANTANDER y MANCOL POPAYÁN. En el mismo escrito se manifiesta que CARVAJAL será garante del respeto de los derechos de los trabajadores, así como de las relaciones laborales.
- 2.6. La sociedad MANCOL POPAYÁN S.A. solicitó al Ministerio de la Protección Social la autorización de cierre definitivo de la empresa, la que fuera autorizada en el mes de mayo de 1.999 por Resolución 000704. Exigiendo a la sociedad una caución por valor de 1.200 millones de pesos para garantizar el pago de las obligaciones laborales que fueran demandadas después del cierre de la empresa.
- 2.7. La garantía o caución para el cierre de la empresa MANCOL POPAYÁN S.A. fue constituida por la compañía MUNDIAL DE SEGUROS SA.
- 2.8. La sociedad MANCOL POPAYÁN S.A. despidió a las suscritas actoras y en la liquidación final solo se nos pagó el 50% de la indemnización establecida en el artículo 64 del C.S.T. argumentando que la sociedad no tenía capital para pagar más.

- 2.9. Al momento del despido de las suscritas actoras se había declarado UNIDAD DE EMPRESA entre CARVAJAL S.A. y CARGRPHICS S.A. por parte del Ministerio del Trabajo.
- 2.10. Al momento del despido de las suscritas actoras existía UNIDAD DE EMPRESA entre CARVAJAL S.A. CARGRAPHICS S.A. y MANCOL POPAYÁN S.A. y con fundamento en esta situación las demandantes reclamamos en el proceso ordinario laboral nuestro reintegro a la empresa unitaria o en subsidio el pago del 50% de la INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO no pagada por la sociedad MANCOL POPAYÁN S.A. LIQUIDADA.
- 2.11. Durante el transcurso del proceso la sociedad MANCOL POPAYÁN S.A. LIQUIDADA, a pesar de no existir como persona jurídica, concilió con un grupo de demandantes, aceptando pagarles el 50% restante de la INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO no pagada al momento del despido. Lo cual demostraba que, la empresa no había desaparecido y que contaba con capital suficiente para pagar a las actoras el 50% restante de la INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO.
- 2.12. A pesar de lo anterior, en los fallos de primera y segunda instancia, así como en la sentencia de CASACIÓN DEL 15 de febrero de 2021, notificada el 24 de febrero de 2021 dentro del proceso ordinario laboral radicado 19001310500219990023601, dentro del presente proceso ordinario laboral se negó la declaración de unidad de empresa entre CARVAJAL S.A., CARGRAPHICS S.A. y MANCOL POPAYÁN S.A. y con ella se desestimaron todas las pretensiones de la demanda inicial, incluido el reclamo por el pago del 50% restante de la indemnización por despido injusto que no estaba condicionado a la declaratoria de unidad de empresa por cuanto se constituyó una póliza por valor de 1200 millones de pesos a cargo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para garantizar ese pago, siendo llamada en garantía a este proceso como demandada la citada compañía aseguradora.
- 2.13. Con la sentencia que motiva la presente acción, se nos está vulnerando, el derecho de igualdad, al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, como se demostrará más adelante.
- 2.14. Tenemos derecho a que se tutelen nuestros derechos fundamentales como pasa a demostrarse.

III. PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA SENTENCIA

Mediante la sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional sistematizó una importante sucesión de pronunciamientos y las discusiones más relevantes que se han presentado desde sus primeros fallos en torno al tema, exponiendo de manera detallada las razones de orden constitucional que permiten la procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales, así como los requisitos generales de procedencia de esta acción.

En la referida sentencia, la Sala Plena de la Corporación consolidó una extensa línea jurisprudencial en la que se ha reconocido de manera expresa y detallada la doctrina sobre los presupuestos de procedibilidad excepcional de la tutela contra providencias judiciales, mediante la cual han venido sistematizándose las reglas sobre los presupuestos generales y especiales de procedibilidad.

De acuerdo con la línea jurisprudencial reafirmada en la referida sentencia C-590/05, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

En el presente caso, por tratarse de la discriminación de un grupo de demandantes casi todas mujeres, a quienes se nos ha negado el mismo trato dado a otras compañeras a quienes se les pagó inicialmente el 50% de la indemnización por despido injusto y luego el otro 50%, el cual las actoras no recibimos por que tal pretensión se desestimó en la sentencia que motiva esta tutela, consideramos que el asunto es de evidente relevancia constitucional, en tanto que el artículo 53 de la C.N. ordena la protección especial a la mujer trabajadora, como las actoras de la presente tutela.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada.

Las suscritas actoras por intermedio de apoderado agotamos los recursos procedentes contra las decisiones judiciales hasta llegar a la sentencia de casación con la cual concluyó el proceso ordinario.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

Como quiera que el fallo objeto de la acción fue notificada el 24 de febrero de 2021, consideramos estar cumpliendo con el requisito de la inmediatez.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

No es ese nuestro caso.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

Ya en el acápite de hechos se relacionaron de manera razonable aquellos que generaron la vulneración de los derechos fundamentales de la suscrita actora como requisito de procedibilidad de la tutela, los que no igualmente fueron invocados en el trámite del proceso.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.

No estamos ante sentencias de tutela se trata de fallos de la jurisdicción ordinaria laboral.

Creemos pues que en el presente caso se cumplen los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la tutela contra sentencia judicial. Ha menester ahora demostrar la causal.

Adicionalmente a la concurrencia de los requisitos generales, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario tener plenamente demostrado que se presenta al menos una de las causales especiales de procedibilidad, consistentes en que la providencia atacada presenta uno de los siguientes vicios o defectos:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

No es ese nuestro caso.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

No es ese nuestro caso.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

En el presente caso se probó que en el curso de proceso, la sociedad demandada MANCOL POPAYÁN S.A. a través de sus gerentes liquidadores, pagaron a las trabajadoras que aceptaron conciliar, el 50% restante de la indemnización por despido injusto, a pesar de que la sociedad ya estaba liquidada, lo cual prueba que si tenían capital para pagar las indemnizaciones, no obstante ello, se nos negó esa misma indemnización reconocida vía transacción a nuestras compañeras, demandantes del presente proceso. Así mismo, se probó el inmueble en el que funcionaba la sociedad MANCOL POPAYÁN S.A. era de propiedad de la UNIDAD DE EMPRESA DE CARVAJAL S.A. y CARGRAPHICS S.A. al igual que las maquinarias con las que operaba MANCOL POPAYÁN S.A. y las materias primas, por tanto, es contrario a la evidencia probatoria, señalar como hace la sentencia, que no hay UNIDAD DE EMPRESA, porque al momento de la liquidación de MANCOL POPAYÁN S.A. los accionistas de las sociedades no eran los mismos. Así las cosas, en este caso hay un defecto fáctico, pues la decisión judicial que motiva la tutela, es contraria a la evidencia probatoria obrante en el expediente.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

En el presente caso se presenta la contradicción entre los fundamentos y la decisión, pues se afirma que no hay lugar a ordenar el pago del 50% de la indemnización por despido injusto que no fue pagada a las suscritas actoras al momento de liquidar la empresa MANCOL POPAYÁN S.A. por cuanto está probado para la Sala de Casación que la empresa no tenía capital suficiente para pagar el 100% de esa indemnización y también se niega la DECLARATORIA DE UNIDAD DE EMPRESA, por encontrar que los accionistas de las sociedades cuya unidad se demanda, no son los mismos, pero está probado que el inmueble en el que operó MANCOL POPAYÁN S.A., las máquinas y las materias primas que le sirvieron para operar y producir, eran de las sociedades CARVAJAL S.A. y CARGRAPHICS S.A. con lo cual se colige que el capital y el patrimonio de MANCOL estaba en cabeza de las otras dos sociedades, por tanto si estamos ante la probada UNIDAD DE EMPRESA que fuera desestimada en la sentencia que motiva la presente tutela.

La Sala de Casación omitió considerar todas las transacciones que la sociedad MANCOL POPAYÁN LIQUIDADADA hizo con un grupo significativo de demandantes, para pagarles el 50% de la indemnización por despido injusto que no fue pagada al momento del despido y eso prueba que la sociedad en realidad de verdad no había desaparecido, por lo que, al menos procedía concederles el mismo derecho a las actoras, para lo cual se había constituido una póliza de seguros con la compañía MUNDIAL DE SEGUROS, que fue vinculada al proceso ordinario laboral.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

No es ese el caso.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

En el presente caso la Sala accionada se limita a desestimar la casación argumentando que la sociedad MANCOL POPAYÁN S.A. no tenía capital para pagar a sus trabajadoras el 100% de la indemnización por despido injusto, a pesar de haberse probado que en el trámite del proceso a un número elevado de demandantes, vía transacción, les pagó el otro 50% restante, cuando presuntamente ya no existía la sociedad MANCOL POPAYÁN S.A. esa contradicción no fue explicada en la sentencia que motiva esta tutela.

Por tanto, consideramos que estamos en presencia de esta causal de procedencia de la tutela contra sentencia.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. h. Violación directa de la Constitución.

En el presente caso la sala accionada desconoció la garantía establecida en el artículo 13 de la C.N. al negarnos al menos el pago del 50% restante de la INDEMNIZACIÓN por despido injusto que la demandada, en el curso del proceso ordinario y vía transacción, pagó a otras demandantes que en razón de ello, quedaron por fuera del trámite de casación, al negarnos ese derecho, quedamos discriminadas, frente al trato dado a nuestras compañeras y que se encuentra probado en el proceso con los documentos de

transacción allegados al proceso y aprobados por el juez de conocimiento en primera instancia.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Consideramos con todo respeto que la SALA DE CASACIÓN LABORAL de la Corte Suprema de Justicia al proferir la sentencia de casación objeto de la presente tutela, en el presente caso vulneró nuestros derechos fundamentales: **DE IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En el presente caso se vulneró a las suscritas actoras el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 de la C.N. por cuanto La Corte Suprema de Justicia al dictar la sentencia de casación, debía valorar las pruebas obrantes en el proceso para verificar los presupuestos fácticos que sustentaban las pretensiones de la demanda, pues se probó que a las recurrentes en casación solo se nos pagó el 50% de la INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO, mientras que a otras compañeras vía TRANSACCIÓN se les pagó el 100%, al negárenos tal derecho en la sentencia de casación, materialmente se nos negó el acceso a la administración de justicia y con ella al debido proceso, pues en justicia debimos al menos recibir el mismo trato indemnizatorio de las compañeras con las que la demandada transigió.

Así mismo, al haberse probado que la sociedad unitaria integrada por CARVAJAL S.A. y CARGRAPHICS S.A. era la propietaria del inmueble en el que operaba MANCOL POPAYÁN S.A., al igual que era propietaria de las máquinas y las materias primas que operaba MANCOL POPAYÁN S.A. se probó la UNIDAD DE EMPRESA entre las 3 sociedades, sin embargo, se nos negó el acceso material a la administración de justicia para que esas sociedades de las cuales las actoras fuimos inicialmente trabajadores, trasladadas en contra de nuestra voluntad por sustitución patronal a MANCOL POPAYÁN S.A. nos reconocieran la estabilidad laboral o nos indemnizaran en un 100% por el despido injusto.

DERECHO DE IGUALDAD

Esta garantía establecida en el artículo 13 de la C.N. resulta vulnerada en el presente caso, por cuanto, en idénticas condiciones a la de las suscritas actoras, la sociedad demandada pago a un grupo de compañeras en diferentes momentos del proceso ordinario laboral, el 50% restante de la INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO, reclamada en la demanda ordinaria. Al negarnos tal derecho en la sentencia de casación, se nos discrimina frente al trato recibido por nuestra compañeras, con vulneración de la garantía establecida en el artículo 13 de la C.N.

V. PETICIÓN.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, con el debido respeto, solicito a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia a fin de conjurar la violación de nuestros Derechos Fundamentales: al Debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia, se sirvan:

Dejar sin efectos la decisión proferida por la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA del día 15 de febrero de 2021, notificada el 24 de febrero de 2021 dentro del proceso ordinario laboral radicado **19001310500219990023601**, **siendo demandantes las actoras de la presente tutela**, con ponencia del doctor GUIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMENEZ que motiva esta acción y en su lugar ordenar A LA ACCIONADA que en el término e 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, profiera una nueva sentencia en la cual se nos garantice el acceso material a la administración de justicia, el debido proceso y la igualdad, respeto a las otras demandantes que recibieron el 50% restante de su indemnización por despido injusto y

con valoración real de las pruebas aportadas sobre la UNIDAD DE EMPRESA existente entre las sociedades demandadas.

VI. MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos que motivan la presente.

VII. PRUEBAS DOCUMENTALES.

Copia de la sentencia de casación que motiva la presente tutela.

Copias del registro de notificación de la página de la Rama Judicial en la que aparece la notificación de la SENTENCIA QUE NO CASA la providencia apelada. Sentencia que motiva la presente acción de tutela.

De manera respetuosa, por la dificultad de acceso a los despachos judiciales, en razón de la pandemia, solicitamos a la Honorable Sala de Casación, oficiar al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, para que con destino a este expediente, remitan copia digitalizada del expediente radicado: 19001310500219990023601, adelantado por OLGA EUCARIS ALMENDRA Y OTRAS contra MANCOL POPAYÁN S.A. Y OTRAS, soporte necesario para resolver de fondo la presente acción de tutela.

VIII. NOTIFICACIONES

La Sala de Casación Laboral presidida por el doctor GUIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMENEZ recibirá notificación a través de la Secretaría de Esa corporación en el Palacio de Justicia de Bogotá, Calle 12 No. 7-65 de Bogotá E-MAIL secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

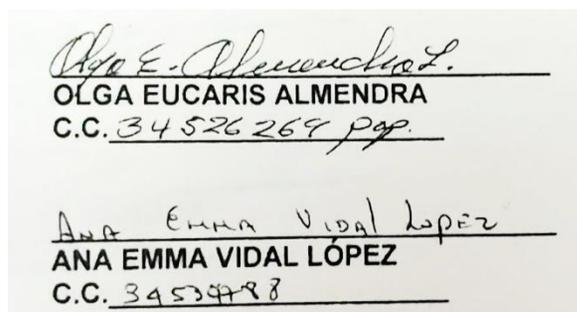
El representante legal de MANCOL POPAYÁN S.A. LIQUIDADA doctor LUIS GERARDO HEREDIA puede ser notificado en el correo electrónico luisgheredia@hotmail.com.

El representante legal de CARVAJAL S.A., puede ser notificado en el e-mail somos.corporativo@carvajal.com. servicioalcliente.cts@carvajal.com.

El representante legal de CAGRAPHICS S.A., puede ser notificado en el e-mail servicioalcliente.cts@carvajal.com. somos.corporativo@carvajal.com

Las suscritas actoras recibiremos notificación a través de los e-mails jodaotero@gmail.com y atorrejanofernandez@yahoo.es.

De usted atentamente



Olga E. Almendra
OLGA EUCARIS ALMENDRA
C.C. 34526269 pap.

Ana Emma Vidal Lopez
ANA EMMA VIDAL LÓPEZ
C.C. 3453488

Melba Maria Pacheco
MELBA MARÍA PACHECO
C.C. 34522774

Deify Ma Martínez
DEIFY MARÍA MARTÍNEZ
C.C. 34531168 Pop.

Hora J. Delgado
MARÍA JESÚS MENESES DELGADO
C.C. 30531317P

Ana Maria Moreno Velasco
ANA MARÍA MORENO VELASCO
C.C. 34535946 Popayán

MARÍA JOSEFINA ROJAS GARCÍA
C.C. _____

Dora Pacheco
DORA PACHECO
C.C. 34528481 pop

Aura Nubia Sanchez
AURA NUBIA SÁNCHEZ
C.C. 34528270

glady's Amanda Rosero
GLADYS AMANDA ROSERO
C.C. 34530065

Lidia
LIDIA SONIA MACA
C.C. 34623439

MARTHA LUCÍA LÓPEZ
C.C. _____

Elba Nury Lara Agredo
ELBA NURY LARA AGREDO

LUZ MARLENE IBARRA QUIGUA
C.C. _____

Socorro Guevara
SOCORRO GUEVARA MANZANO
C.C. 34540443 P.

Olga Lucía Arboleda Capote
OLGA LUCÍA ARBOLEDA CAPOTE
C.C. 25 269 581 P.P.

[Signature]
MARÍA ADELAIDA ASTUDILLO RIVERA
C.C. 34.535 872.

Rubiela Caro Velasco
RUBIELA CARO VELASCO
C.C. 25.553 626. H.

MARÍA DEL CARMEN CEBALLOS
C.C. _____

LUZ ÁNGELA MEDINA CHAMISO
C.C. _____

Dora Cortés Cerón
DORA CORTÉS CERÓN
C.C. 34527138 pop.

Blanca Cecilia Chilito Ch.
BLANCA CECILIA CHILITO CHITO
C.C. 34539797 Pop.

Ana Sara Martínez R.
ANA SARA MARTÍNEZ, MARÍA
C.C. 25 271453 Pop.

Olga Morina Delgado Bravo
+ C 34525 883 POP

Consuelo Contreras Narváez
CONSUELO CONTRERAS NARVÁEZ
C.C. 3453459977

Nubia García de Paredes
NÚBIA GARCÍA DE PAREDES
C.C. 34526501

MARÍA BOLIVIA SOLARTE
C.C. _____

María Eutalia Mompotes Quira
MARÍA EUTALIA MOMPOTES QUIRÁ
C.C. 34586439

MERCEDES PAZ MELLIZO
C.C. _____

Soledad Pérez O
SOLEDAD PÉREZ ORDÓNEZ
C.C. 34530114 POP

Luz Marina Ruiz
LUZ MARINA RUIZ
C.C. 34529794

Ruby Amparo Ruiz
RUBY AMPARO RUIZ
C.C. 34542518

Yolanda Ruiz Gamboa
YOLANDA RUIZ GAMBOA
C.C. 34533532

Luz Ángela Ruiz Guzmán
LUZ ANGELA RUIZ GUZMÁN
C.C. 34530406

Luz Aleida Solarte Medina
LUZ ALEIDA SOLARTE MEDINA
C.C. 34525325 de Pinar

Graciela Guengue Polindara
GRACIELA GUENGUE POLINDARA
C.C. 34528768 Pinar

Lola Gómez Astudillo
LOLA GÓMEZ ASTUDILLO
C.C. 25271205 P

Maria de las Mercedes Enriquez
MARÍA DE LAS MERCEDES ENRÍQUEZ
C.C. 34546477

Edibet Patricia Muñoz
EDIBET PATRICIA MUÑOZ
C.C. 34570268

Olga Ruiz Bastidas
OLGA RUIZ BASTIDAS
C.C. 34525437 P

Maria Ángela Ordóñez
MARÍA ÁNGELA ORDOÑEZ
C.C. 34529903

Hortensia Collazos Murillo
HORTENSIA COLLAZOS MURILLO
C.C. 34527767 P.P.

Islena Rivera de Cerón
ISLENA RIVERA DE CERÓN
C.C. 34525357

Dora Inés Tobar
DORA INÉS TOBAR
C.C. 34532361

Gloria Melba Manunga Mosquera
GLORIA MELBA MANUNGA MOSQUERA
C.C. 34530011 Popayan

Mirian Elena Arroyo Cobo
MIRIAN ELENA ARROYO COBO
C.C. 34530089 de pop.

Omaira Castillon Paz
OMAIRA CASTRILLÓN PAZ
C.C. 34530165 pop.

Fanny Colmenares Ordóñez
FANNY COLMENARES ORDÓÑEZ
C.C. 34530170

Libertad Cerón Molano
LIBERTAD CERÓN MOLANO
C.C. 34533233

Rosalba Daza Buitron
ROSALBA DAZA BUITRON
C.C. 34533884 pop.

Rosa Ofelia Genoy Alban
ROSA OFELIA GENOY ALBÁN
C.C. 34533617 pop.

María Victoria López Peña
MARÍA VICTORIA LÓPEZ PEÑA
C.C. 34531752

Omaira Clavijo Arboleda
OMAIRA CLAVIJO ARBOLEDA
C.C. _____